

FECHA DEL INFORME TÉCNICO: 03 DE FEBRERO DEL 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : URIEL HUMBERTO GUERRERO QUANT
ENTIDAD : MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA,
COOPERATIVA Y ASOCIATIVA (MEFCCA).
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-579-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós. Las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha tres de febrero del año dos mil veintidós, con código de referencia **DGJ-DP-DV-698-(EXP.964)-02-2022**, correspondiente a la declaración patrimonial de inicio del cargo del señor **URIEL HUMBERTO GUERRERO QUANT**, en su calidad de cajero general de la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA), presentada ante la Contraloría General de la República el día veinticuatro de Julio del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fue la de: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: a) Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo. b) Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial del señor **URIEL HUMBERTO GUERRERO QUANT**. c) En fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **URIEL HUMBERTO GUERRERO QUANT** de cargo ya señalado. d) Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del verificado y de su núcleo familiar. e) Se recibió de los Registros Públicos de Propiedad, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee el verificado. Se elaboró análisis de la información suministrada por las entidades de registro y que al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso, se determinó una inconsistencia, que radica en la no incorporación de un bien adquirido por el verificado, previamente a la declaración realizada ante esta entidad fiscalizadora. Que esta

autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIA DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LAS INCONSISTENCIAS. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial del señor **URIEL HUMBERTO GUERRERO QUANT**, en su calidad de cajero general de la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA) y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicho servidor público no incorporó en su declaración patrimonial tener participación accionaria en la sociedad: **Comunicación & Servicios Tecnológicos Sociedad Anónima, COMSERTECNO**, inscrita bajo el Tomo: **MG22-004703**, número único **MG00-22-003771**, asiento 1º, **NAM MC-3CAH17**, asiento 1º, adquirido con antelación a su declaración. **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIA.** El dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno se notificó dicha inconsistencia al verificado **URIEL HUMBERTO GUERRERO QUANT**, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIA.** El señor **URIEL HUMBERTO GUERRERO QUANT**, mediante comunicación del día veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, expresó lo siguiente: *Acerca de la sociedad Comunicación & Servicios Tecnológicos, Sociedad Anónima, la cual fue constituida el 15 de junio del 2016 y desde su constitución e inscripción, esta no ha operado de manera formal, administrativa, comercial, contable y financieramente, por lo que al día de hoy no he ejercido acción ninguna en la sociedad y tampoco devengado ninguna ganancia de esta por lo antes mencionado. A la fecha de entrega de mi declaración de probidad ante la Contraloría General de la República de Nicaragua, involuntariamente no hice referencia a esta sociedad por ser de vieja data (2016) y como mencioné anteriormente, nunca he devengado ganancias ni realizado ningún trabajo en la sociedad. Por tal razón pido que toda la información brindada en mi declaración sea la que surja todo efecto, gestiones y fines legales ante la Contraloría General de la República y que esta sirva como aclaratoria al comunicado #- DGJ-DP-(EXP.0964)11-2021.* **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** El artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello y analizadas las diligencias tramitadas en el proceso de verificación debemos pronunciarnos sobre lo alegado por el verificado, de que no hizo referencia en su declaración patrimonial la existencia de la sociedad, **Comunicación & Servicios Tecnológicos Sociedad Anónima, COMSERTECNO**, por ser de vieja data (2016) y porque nunca a devengado ganancias ni realizado ningún tipo de trabajo. Al respecto, tal alegato no tiene sustento técnico ni jurídico, por



el contrario con lo expresado se evidencia que la Sociedad Anónima se constituyó con antelación a su declaración patrimonial y que es socio activo de COMSERTECNO, S.A. De lo anterior, se tiene que en la actualidad la mencionada sociedad anónima goza de personería jurídica y que en cualquier momento puede adquirir derechos y deberes, los cuales no se han extinguido, debido que hasta la fecha no se ha disuelto, ni liquidado esta sociedad. Lo expresado tiene concordancia con uno de los Principios del Derecho y la doctrina de que **“las cosas como se hacen, así se deshacen”**, lo cual no fue evidenciado en éste proceso. Por manera que existe una clara inobservancia a lo establecido en el **artículo 21, numeral. 4) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos**, que claramente expresa: *En la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo o pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la ley. Estos activos o pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando el valor estimado de cada uno de ellos y en particular: 4) Las acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras; indicando los datos de su registro y la oficina donde constan; la naturaleza, valor, serie y número de la emisión y descripción de los títulos que contienen las acciones o cuotas de participación que se declaren, así como su calidad de miembro de junta directiva o de consejos directivos de las sociedades referidas.* La referida ley de probidad no contempla ninguna excepción o circunstancias en la que medie impedimento para no incorporar los bienes referidos en el artículo 21 ya citado. De esta manera queda evidenciada claramente la omisión de no incorporar la participación accionaria en la sociedad anónima **Comunicación & Servicios Tecnológicos Sociedad Anónima, COMSERTECNO** en su declaración patrimonial y así quedó aceptado por el verificado al no demostrar lo contrario.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser

desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, la inconsistencia que se ha narrado anteriormente, tiene razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida al señor **URIEL HUMBERTO GUERRERO QUANT**, en su calidad de cajero general de la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA), quien no justificó las inconsistencias relacionadas en su declaración patrimonial de inicio del cargo, de incorporar el bien ya relacionado; Que tales hechos constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*”; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después d entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera la transgresión al artículo 38, numeral 1) de la ley 476, Ley del Servicio Civil y la Carrera administrativa que establece, todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política, la presente ley y su reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-698-(EXP. 964)-02-2022**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo del señor **URIEL HUMBERTO GUERRERO QUANT**, en su calidad de cajero general de la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA), por desatender los artículos los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, artículo 38 numeral 1) de la ley 476, Ley del Servicio Civil y la Carrera administrativa y el artículo 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa al señor **URIEL HUMBERTO GUERRERO QUANT**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA), **una vez firme la resolución administrativa deberá ejecutar la sanción impuesta**, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y siete de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. En el presente caso, la Dra. María José Mejía García, Presidenta del Consejo Superior no vota ni firma la presente Resolución Administrativa por impedimento temporal. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dr. Vicente Chávez Fajardo

Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido

Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal

Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MLZ/LARJ
K/Suárez